



Expediente: **056600342564**  
Radicado: **RE-03896-2024**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **01/10/2024** Hora: **15:56:50** Folios: **4**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,**

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de Cornare N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1178-2023 del 02 de agosto de 2023**, se denuncia de manera anónima ante la Corporación lo siguiente: *“400 metros antes de llegar al puente del Samaná a mano derecha hay 1 lavadero de carros que usan 3 mangueras de 2 pulgadas para llevar el agua hasta el lavadero, y tienen fugas de agua que me están dañando del camino para llegar a mi predio”*; queja ambiental que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, el día 14 de agosto de 2023, generándose el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023**.

Que, de lo especificado en el Técnico de Queja con radicado N° **IT-05412-2023 del 24 de agosto de 2023**, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-03648-2023 del 25 de agosto de 2023**, donde se decidió imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** a los señores **JOSÉ VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**, como administrador del lavadero



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

[cornare](http://cornare.gov.co)

de autos y al señor **ELKIN MAURICIO CASTAÑO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.353.979**, como titular de la concesión de aguas para uso **DOMÉSTICO** otorgada mediante Resolución N° **134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019**; por la presunta comisión de infracciones ambientales consistentes en desarrollar actividades de lavado de vehículos automotores en el lugar con coordenadas geográficas **74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N**, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá, en el predio identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia.

Que por intermedio de correspondencia interna con radicado N° **CI-01600-2023 del 19 de octubre de 2023**, se solicitó al grupo técnico de la Regional Bosques de la Corporación para que se conceptuara sobre lo siguiente: *“(…) información referente a las coordenadas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, especificando en que predio se encuentran ubicadas y a que persona pertenece actualmente el predio toda vez que se hace necesario para determinar que personas son responsables por infracciones ambientales; (…)”*.

Que según correspondencia interna con radicado N° **CI-01643-2023 del 27 de octubre de 2023**, el grupo técnico de la Regional Bosques, procedió a dar respuesta a la solicitud con radicado N° **CI-01600-2023 del 19 de octubre de 2023**.

Que a través de la Resolución con radicado N° **RE-04918-2023 del 21 de noviembre de 2023**, se mantuvo la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de lavado de vehículos automotores en el lugar con coordenadas geográficas **74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N**, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá, en el predio identificado con el PK: **6602001000003500043**, al señor **JOSE VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**; en este mismo Acto Administrativo se levantó la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta en contra del señor **ELKIN MAURICIO CASTAÑO SOTO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.353.979**, impuesta mediante la Resolución con radicado N° **RE-03648-2023 del 25 de agosto de 2023**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 13 de agosto de 2024 al predio objeto de los hechos que generaron la imposición de la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, mediante la Resolución N° **RE-05004-2023 del 27 de noviembre de 2023**, en contra del señor **LUIS GILBERTO CARDONA CASTRILLÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **71.481.823**, actuación que produjo el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05658-2024 del 28 de agosto de 2024**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

Que funcionarios del grupo técnico de la Regional Bosques, realizaron el 28 de agosto de 2024, visita de control y seguimiento al predio objeto de la presente queja ambiental, identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de

Control y Seguimiento N° IT-06118-2024 del 12 de septiembre del 2024, donde se pudo observar y concluir lo siguiente:

“(…)

## 25. OBSERVACIONES:

El día 28 de agosto de 2024 personal técnico de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio objeto de la queja, localizado en la vereda la Garrucha del Municipio de San Luis, en virtud de determinar si continúan las actividades descritas en la resolución con radicado RE-03648-2023.

Encontrando lo siguiente:

La actividad económica relacionada con el lavado de vehículos automotores se continua desarrollando en el lugar referenciado, precisamente en las coordenadas geográficas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio identificado con PK: 6602001000003500043. Allí se observó la presencia de una vivienda y la adecuación de un área para realizar el lavado de vehículos, el día de la visita el lavadero se encontraba en operación del lavado de un vehículo.



El inmueble identificado con el PK: 6602001000003500043, ubicado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, era de propiedad del señor José Miguel Duque Botero, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 726.244. Por otra parte, el señor José Vicente Vergara Mazo, con cédula de ciudadanía número 1.037.972.162, se desempeña como arrendatario y es responsable de la operación del establecimiento destinado al lavado de vehículos en el mencionado predio.

## 26. CONCLUSIONES:

El 28 de agosto de 2024, personal técnico de Cornare llevó a cabo una visita de inspección ocular en el predio señalado en la queja, situado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, con el propósito de verificar si las actividades mencionadas en la resolución RE-03648-2023 se siguen llevando a cabo.

La actividad de lavado de vehículos automotores se lleva a cabo de manera activa en el sitio mencionado, ubicado en las coordenadas 74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N, al lado derecho de la autopista Medellín – Bogotá en el predio con identificación PK: 6602001000003500043. Durante la visita, se constató la existencia de una vivienda y la adecuación de un espacio destinado específicamente para esta actividad, que estaba en funcionamiento con el lavado de un vehículo.

El inmueble identificado con PK: 6602001000003500043, situado en la vereda La Garrucha del Municipio de San Luis, era propiedad del señor José Miguel Duque Botero. Actualmente, el arrendatario José Vicente Vergara Mazo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.037.972.162, se encarga de la operación del establecimiento de lavado de vehículos en dicha propiedad.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”, y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece: “El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos

*estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”.*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que benefician varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015, señala; “(...) Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma (...)”

Que el artículo 2.2.3.2.1.1.3. ibidem prescribe que el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico,

conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que la Resolución 1257 de 2018 del Ministerio De Ambiente sobre el uso eficiente y ahorro del agua, desarrolla los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.3.2.1.1.3. del decreto 1090 del 2018 mediante el cual se adiciona el decreto 1057 de 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-06118-2024 del 12 de septiembre del 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **JOSÉ VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**, como administrador (Arrendatario) del lavadero de vehículos, donde desarrollan actividades de lavado de automotores, en el lugar con coordenadas geográficas **74°56'28.11"W; 5°59'59.02"N**, al costado derecho de la autopista Medellín – Bogotá, en el predio identificado con el PK: **6602001000003500043**, ubicado en la vereda La Garrucha del municipio de San Luis, Antioquia; para que, en un término de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- **REALIZAR** ante Cornare el correspondiente trámite ambiental para la modificación de la concesión de aguas superficiales, otorgada mediante Resolución con radicado N° **134-0287-2019 del 19 de septiembre de 2019**, ya que el uso de las aguas verificado en el predio (**LAVADO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**) no corresponde con el uso autorizado y para el cual fue otorgada la referida concesión de aguas superficiales (**USO DOMÉSTICO**).

**ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR** al señor **JOSÉ VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al señor **JOSÉ VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **JOSÉ VICENTE VERGARA MAZO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.037.972.162**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **056600342564**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **01/10/2024**